



(16) de diciembre de 2020.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

Radicado: 44001310300120170007700

DEMANDANTE: ROGER DAVID TORO OJEDA y JOSE RICARDO BONIVENTO

PUSHAINA

DEMANDADO: CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S NIT 9001300997-1 y ANGEL JOSE GARCIA PEÑARANDA.

### AUTO

En atención al escrito presentado por el señor ROGER DAVID TORO OJEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1118843998 de Riohacha-La Guajira, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 284.953 del C.S de la Judicatura, actuando en nombre propio en contra de CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S NIT 9001300997-1 representada por la señora SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.765.514 expedida en Valledupar-Cesar y del señor ANGEL JOSE GARCIA PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.953.752 con fundamento en el contrato de transaccion aceptado por este despacho mediante auto del 29 de noviembre de 2019 en el proceso de la referencia; se advierte que el contrato de transaccion reúne los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, contiene una obligación clara expresa y exigible, igualmente se tendrá en cuenta el artículo 430 ejusdem el cual prescribe que el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, en la que aquel considere legal.

Por otro lado este despacho negará mandamiento ejecutivo respecto de los CIENTO SEIS MILLONES TRECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$106.325.000), por concepto de saldo del capital insoluto contenido en contrato de transaccion suscrito por la CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S NIT 9001300997-1, representada por la señora SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ y ANGEL JOSE GARCIA PEÑARANDA en calidad de deudores solidarios, en favor del señor JOSE RICARDO BONIVENTO PUSHAINA conforme a la obligación contenida en este, documento que sirve como base de ejecución, habida cuenta que si bien el profesional del derecho manifiesta estar actuando en representación del señor BONIVENTO PUSHAINA, lo cierto es que no aportó poder especial que de cuenta de lo dicho; lo anterior, amén de reposar en el expediente el poder otorgado en proceso que antecede, no obstante es menester acotar que a la luz del artículo 77 del C.G.P, si bien el abogado con fundamento en dicho escrito está facultado “ (...) para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.”, en el proceso que se estudia no se está frente a actuaciones posteriores a una sentencia o ejecutándose condenas impuestas en ésta, en suma lo que se ejecuta es un contrato de transaccion que se predica contiene una obligación clara expresa y exigible con el cual se dio por terminado el proceso transado.(subraya fuera de texto).

Respecto de los intereses solicitados y no pactados en el contrato de transaccion que se estudia este despacho librará el mandamiento deprecado por los intereses legales al 6% anual, causados a partir del 21 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad al numeral 1 del artículo 1617 del Código Civil y al pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil de 24 de febrero de 1975 en el que indicó “*los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante un plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, y los moratorios, los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando a incurrido en mora de pagar la cantidad debida. En las obligaciones de origen contractual llámense convencionales, cuando han sido fijados por las partes que celebran el contrato y legales los que por falta de estipulación al respecto son determinados por la ley. Convencionalmente se pueden estipular los remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso jure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios*”



*correspondientes(...)*” ahora bien de acuerdo a lo dicho es de advertir que si bien las partes no pactaron interes alguno, según lo dicho por la alta corporación en la sentencia de marras y lo dispuesto por el artículo en cita, es procedente acceder al pago de intereses legales moratorios por el retardo en el pago de la obligación pactada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Doctor ROGER DAVID TORO OJEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1118843998 de Riohacha-La Guajira en contra de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S NIT 9001300997-1 representada por la señora SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.765.514 expedida en Valledupar-Cesar y/o quien haga sus veces y del señor ANGEL JOSE GARCIA PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.953.752, solidariamente, teniendo como título el contrato de transacción aceptado por este despacho en auto de 29 de noviembre de 2019 en el proceso de la referencia, por las siguientes sumas:

- TREINTA MILLONES PESOS M/L (\$30.000.000), por concepto de saldo del capital insoluto contenido en contrato de transacción suscrito por la SOCIEDAD CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S NIT 9001300997-1 representada por la señora SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.765.514 expedida en Valledupar-Cesar y/o quien haga sus veces y ANGEL JOSE GARCIA PEÑARANDA en calidad de deudores solidarios, en favor del señor ROGER DAVID TORO OJEDA conforme a la obligación contenida en este documento que sirve como base de ejecución.
- Más los intereses legales sobre dicha suma al 6% anual, causados apartir del 21 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto.
- Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** : Negar el mandamiento de pago solicitado a favor del señor JOSE RICARDO BONIVENTO PUSHAINA identificado con cédula de ciudadanía N° 17.843.393 de Maicao-La Guajira en contra la SOCIEDAD CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S NIT 9001300997-1 representada por la señora SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.765.514 expedida en Valledupar-Cesar y el señor ANGEL JOSE GARCIA PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.953.752, solidariamente, por la suma de dinero deprecada con fundamento en el contrato de transacción aportado, por las razones antes expuestas.

**TERCERO:** ORDÉNASE a los ejecutados, que cumplan con la obligación demandada, capital e intereses desde que se hicieron exigibles, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C.G.P.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE este auto a los ejecutados, en la forma señalada en los artículos 290 y ss. del C.G.P., córrasele traslado del mismo en los términos del artículo 91 ejusdem y concédaseles el término de diez (10) días para que propongan excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Riohacha La Guajira

**JUEZ**  
**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA**  
**GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91fdced7f4b3b1e57e070d2bc40c511b03fe5e9f42b22f193f9d30e4e4777340**

Documento generado en 16/12/2020 03:15:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**